



JUICIO **CONTENCIOSO**
ADMINISTRATIVO NÚMERO: 3547/2021

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, once de febrero de dos mil veintidós

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **3547/2021**

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *veintisiete de mayo de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, **JUANA MARÍA DURÓN MORENO**, demandó de la concesionaria "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

"II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

*El recibo expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V. (sic), por la cantidad de \$2,535.00 (DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), con número de cuenta *****";*

II. El *veintiocho de junio de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA];

III. Mediante proveído del *siete de septiembre de dos mil veintiuno*, se admitió la contestación formulada por la concesionaria demandada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda, sin que la tercera llamada a juicio diera contestación en el tiempo procesal oportuno;

IV. Por medio de proveído de fecha *doce de noviembre de dos mil veintiuno* se perdió derecho a la parte actora para formular ampliación de demanda, señalándose en consecuencia procesal fecha para la celebración de audiencia de juicio;

V. En audiencia de juicio celebrada el *once de febrero de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. Existencia del acto administrativo impugnado.

La **existencia del acto administrativo impugnado**, se acredita con el original del recibo número ***** de fecha *veintiséis de marzo de dos mil veintiuno* que obra a foja 03 de los autos; resolución en la que se determina y exige a



SALA ADMINISTRATIVA

*****el pago de \$5,946.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por 08 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en calle*****
*****en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, cuenta ***** , cuyo último periodo de consumo comprende del *veinte de febrero al veintitrés de marzo de dos mil veintiuno –20/Feb/2021 al 23/Mzo/2021–*.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. Previo al estudio de la existencia de causales de improcedencia en el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 53 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al **análisis y resolución del INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA** formulado por la parte demandada.

Mediante acuerdo del *siete de septiembre de dos mil veintiuno*, se tuvo a la autoridad demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., promoviendo INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA, en contra de la parte actora ***** , el cual hizo consistir en los siguientes argumentos:

- Que al ser emplazada y recibir a través de su representada el escrito inicial de demanda detectó ciertas irregularidades en la firma que aparece como de la parte actora ***** , y bajo el temor fundado de la falsedad de la misma cotejó dicha rubrica con sus archivos, detectando que la

misma no coincidía con la información acumulada en su base de datos.

- Que los documentos que carecen de la firma real de la persona a quien se atribuye, tienen los mismos efectos de un documento sin firma y por tanto, no puede producir consecuencias legales a favor de aquel a quien se atribuye su supuesta autoría.

- Que en razón de que el documento atribuido a la parte actora no se encuentra en realidad firmado por ésta, sino por una persona diversa, se debe desconocer la eficacia procesal del documento impugnado como falso, implicando con ello que la parte actora realmente no compareció a demandar a la concesionaria.

- Que esta autoridad puede determinar, a través de sus propios sentidos y sin necesidad de la prueba pericial grafoscópica, que el documento cuya impugnación se realiza, resulta ser falso en autenticidad, pues la firma no fue asentada del puño letra de la parte actora, invocando al efecto la tesis identificada con el rubro *“PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LOS JUZGADORES PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”*.

Ahora bien los argumentos vertidos por la concesionaria en su incidente de falsedad de firma resultan insuficientes e infundados, toda vez que para que ésta Sala tenga como cierto que la firma que aparece en el escrito inicial de demanda no es del puño y letra de la parte actora, es necesario que dicha afirmación se acredite con las pruebas idóneas para el caso, en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del estado de Aguascalientes, sin que así sucediera.

Lo anterior es así, toda vez que la concesionaria actora incidentista, se limitó a hacer meras afirmaciones sin soporte



alguno, puesto que únicamente ofertó como pruebas para acreditar su dicho la prueba instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, las que no son suficientes, pues de autos no se advierte actuación o situación alguna que lleve a ésta Sala a tener por cierto que la firma que aparece como de la parte actora en el escrito inicial de demanda, no sea autógrafa de ésta.

Sin que se pueda tomar en cuenta el argumento donde la concesionaria asegura que esta Sala puede determinar, a través de sus propios sentidos y sin necesidad de la prueba pericial grafoscópica, que el documento cuya impugnación se realiza, es falso en su autenticidad, ya que la firma que aparece no fue estampada de puño y letra por la parte actora ***** , invocando la tesis de rubro citado anteriormente.

Ello es así, ya que no existe en autos documento y/o prueba alguna mediante la cual ésta Sala pueda llevar a cabo la comparación que asegura la concesionaria se puede realizar a través de los sentidos sin la necesidad de prueba pericial grafoscópica, respecto a la firma que dice es falsa, con aquella que se tuviera como cierta y original estampada de puño y letra de la parte accionante en el juicio principal, para así poder determinar que la firma cuestionada es falsa.

Con base en lo antes expuesto, ésta Sala encuentra como INFUNDADO E IMPROCEDENTE el incidente de falsedad de firma que la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A DE C.V. hizo valer.

CUARTO. Causales de improcedencia

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia que esta Sala advierte **de oficio**, prevista en el

artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo que a la letra establece:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(..)

IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay consentimiento tácito, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley.”

De conformidad con el precepto anterior, el juicio contencioso administrativo resulta improcedente cuando el inconforme ha consentido expresamente el acto reclamado, por haber hecho manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o bien cuando existe consentimiento tácito por no haber impugnado oportunamente el acto de autoridad; situación que responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte actora haga uso del juicio de contencioso administrativo para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado de manera libre y espontánea con arreglo al acto de que se trate o que de manera tácita se sobreentiende que aceptó por no haberse inconformado oportunamente.

En el caso, existe consentimiento tácito de la parte actora por no haber presentado su demanda dentro del término de **quince días** a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Así, para examinar la oportunidad en la presentación de la demanda, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 28, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

“Artículo 28.- La demanda se podrá presentar:

I ...

II...o

III.

*La presentación deberá hacerse dentro de los **quince días***



siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

...

Es así, porque la parte actora conoció de la determinación de cobro del servicio de agua potable que impugna, **desde el diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, según se desprende de lo manifestado en el hecho número 1 del escrito inicial de demanda (ver vuelta de la foja 1 de los autos).

Siendo dicho reconocimiento una CONFESIONAL EXPRESA con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Luego, la impugnación de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, es **extemporánea**.

Ello porque la demanda fue presentada el *veintisiete de mayo de dos mil veintiuno*, según sello y acuse de recibido por Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado [foja 1 bis vuelta de los autos], con lo cual **resulta extemporánea**, pues el plazo de *quinze días* que prevé el artículo 28, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado¹, que en su caso tuvo el particular para impugnar dicha resolución administrativa, ya había transcurrido, al haber concluido el *veintiuno de mayo de dos mil veintiuno*, sin contar el periodo

¹ "ARTÍCULO 28.- La demanda se podrá presentar:
III...

La presentación deberá hacerse dentro de los **quinze días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado..."

vacacional ni los sábados y domingos.

Se entiende pues, que hubo **consentimiento tácito** de la resolución impugnada por parte del actor, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 26 de la citada ley, que a la letra dice:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

IV.- Respecto de los cuales hubiera **consentimiento expreso o tácito**, entendiéndose que hay consentimiento tácito, **cuando no se promovió** algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o **juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley;...**”

En consecuencia, **se decreta el sobreseimiento** en el juicio de nulidad por lo que hace a la determinación contenida en el recibo número *********, de conformidad con lo previsto en el artículo 27, fracción II, y último párrafo, de ese mismo cuerpo de leyes, que señala:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

Corolario a lo anterior, respecto al sobreseimiento en el juicio decretado, cabe indicar que el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo



estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 525, de rubro siguiente: *“DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL”*².

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección

² El texto de la tesis es el siguiente: *“El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”*.

más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de contencioso administrativo.³

En consecuencia, al actualizarse la causa de sobreseimiento, esta Sala está impedida para analizar los conceptos de nulidad formulados por la actora, dado que ello implica analizar el fondo del asunto, lo cual no es posible dado el sobreseimiento decretado.⁴

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción IV, 27, fracción II y último párrafo, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de nulidad, por lo que se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

³ Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”**

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, contenido en la tesis II.3o. J/58, publicada en la página 57, número 70, Octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”**



TERCERO. Notifíquese Personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de catorce de febrero de dos mil veintidós. Conste CBCO

La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 3547/2021 dictada en once de febrero de dos mil veintidós, por los Magistrados Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de once páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.